

supletoria de los regímenes convencional y de reciprocidad que configuran los artículos 951 a 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aun cuando sea el más común de los regímenes empleados (vid., entre otros, para la *relación jerarquizada* entre los distintos regímenes, J. D. González Campos y otros, *Derecho internacional privado. Parte especial*, vol. I, Oviedo, 1984, pp. 392-394). Además, como ha subrayado la doctrina en numerosas ocasiones, el requisito de la *no rebeldía* en un instrumento técnico especialmente desafortunado para defender los derechos de la defensa al tiempo que las aspiraciones de quienes razonablemente aspiran a que el demandado comparezca (vid., referencias doctrinales y jurisprudenciales, en A. L. Calvo Caravaca, «Reconocimiento y ejecución en España de un laudo arbitral extranjero (Auto del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1981)», *R.D.P.*, 1982, I, pp. 230-232) y así lo ha reconocido, en materia de arbitraje, muy recientemente el propio Tribunal Supremo en su *Auto de 8 de octubre de 1981*: con el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los convenios sobre reconocimiento de laudos arbitrales «quedarían... convertidos en letra muerta». Obsérvese finalmente el apego del Tribunal Supremo a la utilización de una causa de denegación de *exequatur* la *no rebeldía* del demandado más que centenaria, ya que procede del artículo 925.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, pensado por sus autores no para los laudos arbitrales, sino para las sentencias judiciales y especialmente para el supuesto del artículo 14 del Código de Comercio francés, como puede inferirse de los trabajos publicados por uno de los más ilustres procesalistas españoles del siglo XIX, don Pedro Gómez de la Serna (vid. de él «La sentencia pronunciada en rebeldía por un Tribunal francés de comercio contra un francés residente en dominios españoles demandado por otro francés tendrá fuerza en España?», *R.G.L.J.*, t. XII, 1858, pp. 488-492; id., «Constituido un depósito mercantil, consecuencia de un contrato mercantil también, en una sociedad española de crédito domiciliada en Madrid, un francés y un español piden que a cada uno íntegramente se entregue lo depositado. El francés acude al Tribunal de Comercio del Sena, y el español, al de Comercio de Madrid. ¿Tendrá el primero de estos Tribunales competencia para entender en el pleito?», *R.G.L.J.*, t. XXX, 1867, pp. 352-359. Menos claros resultan, en cambio, J. M.ª Manresa y Navarro y J. Reus y García, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación*, t. IV, Madrid, 1858, p. 222).

Alfonso Luis CALVO CARAVACA

## Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 24 de marzo de 1982

S., S. L. c. C. F., S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en Ginebra. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 y del Convenio de Ginebra de 1961: concurrencia en el tiempo. Cláusula compromisoria: forma. Organización del procedimiento arbitral: autonomía de la voluntad. Rebeldía del demandado: estrategia versus indefensión. Falta de apoderamiento: demostración del concierto de voluntades: parcial ejecución de lo convenido; no revisión del fondo. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que el procurador don Ignacio Corujo Pita en nombre y representación de la entidad «C. F., S. A.», presentó ante esta Sala escrito solicitando concesión de *exequatur*, para que tuviera debida ejecución el laudo arbitral de fecha 24 de diciembre de 1979 por el que se condena a «S., S. L.», a pagar a la demandante, «C. F., S. A.», la suma de 100.698 dólares USA intereses legales desde el 1 de junio de 1979 al fijo 9,50 % anual las costas del arbitraje y los gastos legales, alegaba los hechos que estimó pertinentes y terminó suplicando que en su día se dicte auto por el que se declare dar cumplimiento al laudo dictado en Ginebra con fecha 24 de diciembre de 1979 por el árbitro don Giuseppe Franchi, nombrado por la Cámara de Comercio Internacional de Ginebra.

RESULTANDO que por providencia de 5 de junio de 1981 se acordó citar a «S., S. L.», para que compareciese ante este Tribunal en el término de treinta días, con la prevención de que, en caso de no verificarla, proseguiría el curso de los autos sin nueva citación.

RESULTANDO que una vez cumplimentada la carta-orden que se remitió a la Audiencia Territorial de Barcelona para que citase de comparecencia a la entidad «S., S. L.», domiciliada en Burgos, se persona dentro de término, en nombre y representación de dicha entidad, el procurador don Ignacio Aguilar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por providencia de 11 de enero de 1982, se le concedió un término de nueve días, término que fue prorrogado por otra providencia, evacuando el trámite concedido al meritado procurador señor Aguilar Fernández mediante escrito de fecha 18 de enero de 1982, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente, terminaban suplicando a la Sala dictare en su día resolución, no accediendo al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral al que se refieren las presentes citaciones.

RESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, éste los devolvió, informando en el sentido que procede se otorgue al referido laudo el *placet* o *exequatur* por las razones que alegaba.

Visto siendo ponente el excelentísimo señor don Jaime de Castro García.

CONSIDERANDO que, según recordó este Tribunal en Auto de 8 de octubre de 1981, el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las «sentencias arbitrales» extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con Instrumento de Adhesión de España fechado el 29 de abril de 1977, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los árbitros, ya se trate de los nombrados para un determinado conflicto, ya de los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido (artículo 1.º), como también declara la estipulación correspondiente del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, con Instrumento de Ratificación Español de 5 de marzo de 1975, al referir al «arbitraje» a la solución de controversias tanto por árbitros designados para casos singulares (arbitraje *ad hoc*) como por instituciones permanentes de arbitraje; y si el artículo 2.º del Convenio primeramente citado, tras establecer que «cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual», puntualiza que «la expresión *acuerdo por escrito* denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas», por su lado el citado Convenio europeo sobre el arbitraje internacional utiliza vocablos análogos al precisar el alcance de la locución «convenio de arbitraje» (artículo 1.º, párrafo 2.º, a), confiriendo a los interesados amplias facultades en lo concerniente a la organización del procedimiento arbitral, permitiéndoles (si no se trata de una organización permanente, que habrá de actuar con arreglo a su procedimiento específico) nombrar libremente los árbitros, señalar su número, determinar el lugar del arbitraje y «fijar las reglas del procedimiento a observarse».



CONSIDERANDO que en el caso presente instada, por la entidad «C. F., S. A.», el reconocimiento y ejecución en España del laudo emitido en Ginebra el 24 de diciembre de 1979 de acuerdo con el Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, según lo pactado por las partes para decidir los posibles conflictos en la ejecución de los contratos de compraventa de metal de bismuto de 3 de diciembre de 1975, 8 de noviembre de 1976 y 22 de julio de 1977, resolución aportada mediante copia debidamente legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español, cumpliendo así la exigencia de forma establecida en el artículo 4.º, 1.º, d) del Convenio de Nueva York, opone en primer término la compradora condenada al pago, «S., S. L.», como causa de denegación el haberse seguido el proceso arbitral *inaudita parte*, tramitado por lo tanto sin su audiencia; oposición que no puede prevalecer por las siguientes razones. Primera: Si bien tanto el Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927 como el citado de Nueva York y los tratados bilaterales cuyas disposiciones son aplicables al reconocimiento y ejecución de las decisiones arbitrales tienen previsto que la falta de respeto a los derechos de la defensa será causa de denegación, tal como lo proclama el artículo 2.º-b de aquel («... no se procederá al reconocimiento y ejecución de la sentencia si el juez comprobare que la parte contra la cual se invoque no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios») y el artículo V, 1, b, del segundo («... que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje»), posibilidad denegatoria que el Convenio sobre arbitraje comercial internacional también ha previsto para los mismos supuestos (artículo 9.º, 1.º, b), la prueba de tal desconocimiento por falta de notificación incumbe a la parte contra la cual se pronunció la decisión de que se trata y una excepción a esa causa denegatoria, inversión de la carga demostrativa rotundamente afirmada en el artículo 5.º, 1.º, párrafo inicial, del Convenio de 10 de junio de 1958. Segunda: En el presente caso, lejos de haberse producido la prueba de la indefensión, aducida por la parte opuesta a la concesión del *exequatur* en términos dubitativos («puede que tal circunstancia sea debida al hecho de que la empresa de mi mandante dejó de actuar y actualmente se encuentra en trámite de disolución legal», dice en el párrafo final del hecho primero del escrito de oposición), en el laudo se hace constar que la apertura del proceso y la citación para la audiencia que había de celebrarse en Ginebra fue notificada a «S., S. L.» mediante telegrama y carta, pero ésta se devolvió «con la anotación *rehusado* puesta por la oficina española de correos», con lo que es manifiesto que la rebelde no obedeció a la inexistencia de citación, sino a la propia conveniencia de la entidad oportunamente convocada para comparecer ante el árbitro actuante.

CONSIDERANDO que el segundo motivo de la oposición se fundamenta en pretendido defecto de consentimiento de la sociedad compradora para la celebración de los contratos de 8 de noviembre de 1976 y 22 de julio de 1977, que se dicen concertados por quien carecía de apoderamiento bastante para obligar a «S., S. L.»; y tampoco puede lograr éxito, pues además de que ello entrañaría por parte de este Tribunal, como del foro, una revisión del fondo del auto que el Convenio de Nueva York descarta fuera del supuesto contemplado en el artículo 5.º, apartado e), referente a la anulación o suspensión de la «sentencia arbitral» por la jurisdicción competente, hipótesis no acaecida, es de señalar que la sumisión al arbitraje aparece ya en el contrato básico e indiscutido de 3 de diciembre de 1975, al igual que en los posteriores, y si bien la firma que figura en éstos como del apoderado de la compradora es distinta de la estampada en el primero, el sello de «S., S. L.» utilizado en todos los casos es el mismo, demostración racional de la certeza del concierto de voluntades para la compraventa de un número determinado de toneladas métricas de metal de bismuto, que asimismo viene corroborada por la parcial ejecución de lo convenido, según expresa el laudo arbitral cuya ejecución se insta, todo lo cual permite deducir que si la operación no llegó a buen fin y la adquirente

rechazó la recepción del resto de la mercadería objeto de los contratos se debió a las dificultades surgidas en el comercio nacional para el tráfico de dichas sustancias y a las que la compradora alude en su escrito de oposición.

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto, y cumplidas las formalidades ordenadas en el artículo 4.º del texto neoyorquino, procede, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, conceder el *exequatur* postulado y, en consecuencia, dar cumplimiento al laudo arbitral de que se trata.

SE ACUERDA dar cumplimiento en España al laudo arbitral pronunciado en Ginebra por la Cámara de Comercio Internacional con fecha 24 de diciembre de 1979 para decidir la controversia surgida entre las entidades «C. F., S. A.» y «S. S. L.», domiciliada ésta en Barcelona, sobre pago de cantidad. Y al efecto librese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Barcelona para que por el organismo judicial a quien corresponda se proceda a la ejecución de lo resuelto. Madrid a 21 de marzo de 1982.

**NOTA.—1.** El *Auto de 24 de marzo de 1982* concedió el *exequatur* a un laudo dictado en Ginebra el 24 de diciembre de 1979 por el árbitro nombrado por la Cámara de Comercio Internacional de la capital suiza, no obstante la oposición de la sociedad demandada sobre la base, de un lado, de haberse pronunciado el laudo en rebeldía y, de otro, de la ausencia de consentimiento de esta sociedad en la celebración de unos contratos concluidos por representante sin poder bastante para ello.

2. Primer motivo de la oposición era el haberse seguido el procedimiento arbitral *inaudita parte*. Es éste un argumento frecuentemente utilizado en el pasado por las empresas españolas para eludir el reconocimiento y ejecución en España de laudos arbitrales extranjeros. Ahora bien, como señaló A. Remiro Brotons (*Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los convenios internacionales y su aplicación en España*, Madrid, 1980, p. 133), «la rebeldía es tan sólo un síntoma al que hay que buscar la razón de ser». Y esto es precisamente lo que hizo el Tribunal Supremo. ¿Por qué no había comparecido la empresa demandada en el proceso arbitral desarrollado en el extranjero? El Tribunal Supremo indicó en su *segundo considerando* que en el laudo se hace constar que la apertura del proceso y la citación para la audiencia que había de celebrarse en Ginebra fue notificada... mediante telegrama y carta, pero ésta se devolvió "con la anotación de *rehusado* puesta por la oficina española de correos... con lo que es manifiesto que la rebeldía no obedeció a la inexistencia de citación, sino a la propia conveniencia de la entidad oportunamente convocada para comparecer ante el árbitro actuante». Tres son los aspectos más llamativos que interesa destacar de este *considerando* del Tribunal. En primer lugar, ha seguido la línea jurisprudencial iniciada por los *Autos del Tribunal Supremo de 11 de febrero y 8 de octubre de 1981*, que correctamente distingue entre indefensión y rebeldía, negando eficacia en el foro a la denominada *rebeldía estratégica o por conveniencia*; de la misma manera que, por ejemplo, el reciente Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado entre los dos Estados, pero aún no ratificado, admite como causa de denegación del *exequatur* la no comparecencia en el proceso del demandado, pero sólo en unos pocos supuestos reconducibles a la idea genérica de *indefensión* (artículo 5.º, 2). En segundo lugar, que, a diferencia del *Auto de 3 de marzo de 1982*, comentado en esta misma revista, correctamente proclama que conforme al Convenio de Nueva York de 1958, «la prueba de tal desconocimiento por falta de notificación incumbe a la parte contra la cual se pronunció la decisión de que se trata y una excepción a esa causa denegatoria, inversión de la carga demostrativa rotundamente afirmada por el artículo 5.º, 1.º, párrafo inicial, del Convenio» (*vid.* A. Remiro Brotons, *loc. cit.*, pp. 129-134, y A. J. van den Berg, *The New York Arbitration Convention of*



1958. *Towards a Uniform Judicial Interpretation*, Deventer/Detherlands, 1981, pp. 296 y ss. (véase especial pp. 303-306). En tercer lugar, el recurso *ad abundantiam* por parte del Tribunal Supremo a convenios multilaterales y bilaterales suscritos por España en materia de arbitraje privado internacional y en cuyas relaciones el Tribunal Supremo, lejos de profundizar, se mantiene a una distancia más que prudencial. Así, por ejemplo, la alusión a «Tratados bilaterales cuyas disposiciones son aplicables al reconocimiento y ejecución de las decisiones arbitrales», que debe entenderse referida al Convenio hispano-suizo de 19 de noviembre de 1896, sin embargo, es improcedente, viniendo la alusión del Tribunal Supremo, pues la competencia para conocer del procedimiento de *exequatur* de decisiones procedentes de Suiza que pretendan el reconocimiento al amparo de dicho Convenio no le corresponde a él (artículo 2.º). Vid., sobre él, A. Remiro Brotons, *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1974, p. 281, y los Autos del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1959 y 6 de julio de 1960 que recoge en pp. 391-392 y 394-395). Precisamente es éste, la concurrencia de normas convencionales sobre una misma materia que se suceden en el tiempo, uno de los problemas de más difícil solución en el Derecho de Tratados. Lo acertado es entender que el tratado posterior rige al anterior: él decide su posible aplicación acumulativa. Pero cuando no contiene una disposición expresa pueden surgir problemas en orden a la determinación del régimen jurídico aplicable. Concretamente, ¿cabría acudir, siempre y cuando la aplicación del anterior fuese compatible con la del tratado posterior, a la norma más favorable? Es la tesis de la regla de la *máxima eficacia* sustentada por F. Majoros, *Les conventions internationales en matière de droit privé. Abrégé théorique et traité pratique*, I, París, 1976, pp. 253-341. Se trata de un principio *in statu nascendi* que afirmaría la existencia de una cláusula implícita en tal sentido y que no ha sido recogido por el Convenio de Ginebra de Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969 (vid. su artículo 30 y los comentarios de F. Capotorti, *Convenzione di Vienna sul diritto dei trattati*, Padova, 1969, pp. 33-35; E. de la Guardia y M. Delpech, *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969*, Buenos Aires, 1970, pp. 300-310; A. Mareca, *Il diritto dei trattati. La convenzione codificatrice di Vienna del 23 maggio 1969*, Milano, 1971, pp. 391-399; S. Rosenne, *The Law of Treaties. A Guide to the Legislative History of the Vienna Convention*, 1970, Leyden, pp. 208-213, y el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 1966, pp. 235-239). Más concretamente todavía, siendo España parte en el Convenio europeo de Ginebra de 1961 y en el Convenio de Nueva York de 1958, ¿cuál de ellos deberá aplicar?, ¿será posible la busca, y en su caso captura, de la norma más beneficiosa? F. Ramos Méndez, «Primeras aplicaciones del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 al *exequatur* de sentencias arbitrales extranjeras por el Tribunal Supremo», *Justicia*, 1982, III, p. 20, ha defendido la prevalencia del Convenio de Nueva York sobre el de Ginebra con base en su carácter más favorable y en su posterior entrada en vigor para España. Más acertada, a nuestro entender, parece la opinión de A. Remiro Brotons, *Ejecución de sentencias arbitrales...*, cit., pp. 227-236, para quien es posible la combinación entre los diversos convenios: si bien, en general, el régimen establecido por el Convenio de Nueva York es más ventajoso y, por consiguiente, está llamado a ser el efectivamente aplicado (vid. A. J. van den Berg, loc. cit., pp. 86 y 92-98).

3. El segundo motivo de la oposición al reconocimiento se basó en el supuesto defecto de consentimiento de la sociedad compradora para la celebración de ciertos contratos concluidos por quien, según ella, carecía de apoderamiento bastante para obligarla. El Tribunal Supremo rechazó esta argumentación. Por una parte, entendió el Tribunal que la sociedad demandada estaba yendo *contra sus propios actos*: «es de señalar —dice el Tribunal— que la sumisión al arbitraje aparece ya en el contrato básico e indiscutido de 3 de diciembre de 1975, al igual que en los posteriores, y si bien la firma que figura en éstos como del apoderado de la compradora es distinta de la estampada en el primero, el sello de «S., S. L.» utilizado en todos los casos es el mismo, demostración racional de la certeza del

*concierto de voluntades* para la compraventa de un número determinado de toneladas métricas de metal de bismuto, que asimismo viene corroborada por la *parcial ejecución de lo convenido*, según expresa el laudo arbitral cuya ejecución se insta, todo lo cual permite deducir que *si la operación no llegó a buen fin* y la adquirente rechazó la recepción del resto de la mercadería objeto de los contratos, *se debió a las dificultades surgidas en el comercio nacional* para el tráfico de dichas sustancias y a las que la compradora alude en su escrito de oposición» (*tercer considerando*). Por otra, el Tribunal Supremo excluyó la idea de verificar alegada falta de apoderamiento bastante, «pues... ello entrañaría por parte de este Tribunal una revisión del fondo del auto (*sic; rectius: laudo*) que el Convenio de Nueva York descarta fuera del supuesto contemplado en el artículo 5.º, apartado b), referente a la anulación o su pensión de la "sentencia arbitral" por la jurisdicción competente, hipótesis no acaecida» (*tercer considerando*). Sin perjuicio de que el razonamiento del Tribunal nos parezca correcto lleva también razón M. Virgós Soriano, en *R.E.D.J.*, vol. XXXV, 1983, en prensa, cuando apunta la posibilidad de que el Tribunal hubiese debatido la cuestión por la vía del artículo 1.º a), del Convenio de Nueva York. De haberlo hecho así, hubiera tenido que determinar la ley aplicable a la *representación voluntaria*, tarea que no resuelve el Convenio de Nueva York (v. A. J. van den Berg, *loc. cit.*, pp. 275-277) y que, por lo tanto, ha de realizarse conforme al sistema de Derecho internacional privado del Estado requerido; en nuestro ordenamiento jurídico, la *lex societatis* para el supuesto de representación orgánica de las personas jurídicas (artículo 9.11, apartado 1.º, del Código de Comercio) y, de no mediar sometimiento expresa la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas para la representación voluntaria (artículo 10.11 del Código de Comercio) (*vid.*, entre otros, los comentarios de E. Pérez Veiga «artículo 9.11», en *Comentarios al Código de Comercio y Compilaciones Forales*, I, Madrid, 1978, pp. 200-205; A. Ortiz-Arce, «artículo 10.11», en *Comentarios a las reformas del C.c. nuevo título preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, I, Madrid, 1977, pp. 56 ss.; A. Remiro Brotons, «artículo 10.11», en *Comentarios C.c. y Compilaciones Forales*, Madrid, 1978, pp. 374-385).

Alfonso Luis CALVO CARVA

**Sentencia de la Audiencia Territorial  
de Valencia (Sala 2.ª de lo Civil)  
de 3 de abril de 1982**

**I.B.P. (Industrie Buïtoni Perugina, S.P.A.) c.  
Santiago Mayor Linares, S. A. (SAMALLI)**

**EJECUCION DE LETRA DE CAMBIO LIBRADA EN ITALIA:** Convenio hispano-italiano de 22 de mayo de 1973. Omisión de la cláusula valor. Ley aplicable a los requisitos de título y al pago: artículo 10, 3.º del Código de Comercio; alcance y fragmentación legislativa. Moneda extranjera. Derecho extranjero: aplicación de oficio y medios de prueba.



OP0498840

DILIGENCIA.— Para acreditar que en el día de la fecha han sido devueltos los autos por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente. Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

24/3/82

AUTO  
====

EXCMOS. SRES. SALA DE LO CIVIL

Devueltos los autos

D. José Beltran de Heredia y Castaño.

por el Excmo. Sr. -

D. Jaime de Castro Garcia.

Magistrado Ponente.

D. Carlos de la Vega Benayas.

RESULTANDO: Que-

D. Rafael Casares Córdoba.

el Procurador Don -

D. José-María Gómez de la Barcena y López.

Ignacio Corujo Pita

en nombre y representación de la entidad COMINCO FRANCE, Sociedad anónima, presentó ante esta Sala escrito solicitando la concesión de Exequatur, para que tuviera debida ejecución el laudo arbitral de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve por el que se condena a SOQUIBER, S.L. a pagar a la demandante COMINCO FRANCE, Sociedad anónima, la suma de cien mil seiscientos noventa y ocho Dolares U.S.A. intereses legales desde el primero de Junio de mil novecientos setenta y nueve al fijo nueve, con cincuenta por ciento anual, las costas del arbitraje y los gastos legales, alegaba los hechos que estimó pertinentes y terminó suplicando que en su día, se dicte auto por el que se declare dar cumplimiento al laudo dictado en Ginebra con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por el arbitro Don Giuseppe Panchi, nombrado por la Camara de Comercio Internacional de Gine-

bra.

RESULTANDO: Que por providencia de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno se acordó citar a SOQUIBER, S.L. para que compareciese ante este Tribunal, en el término de treinta días, con la prevención de que en caso de no verificarla, proseguiría el curso de los autos sin nueva citación.

RESULTANDO: Que una vez cumplimentada la carta-orden que se remitió a la Audiencia Territorial de Barcelona para que citase de comparecencia a la entidad SOQUIBER, S.L., domiciliada en Burgos, se persona dentro de término en nombre y representación de dicha entidad, el Procurador Don Ignacio Aguilar Fernández, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos cincuenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por providencia de once de enero de mil novecientos ochenta y dos, se le concedió un término de nueve días, término que fue prorrogado por otra providencia, evacuando el trámite concedido al meritado Procurador Señor Aguilar Fernández, mediante escrito de fecha, dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando a la Sala, dictare en su día resolución, no accediendo al reconocimiento y ejecución en España del Laudo Arbitral al que se refieren las presentes citaciones.

RESULTANDO: Que comunicados los autos al Ministerio-Fiscal, este lo devolvió, informando en el sentido que procede se otorgue al referido Laudo el placet o exequatur por las razones que alegaba.

VISTO SIENDO PONENTE EL EXCMO. SR. DON JAIME DE CASTRO GARCIA.

CONSIDERANDO que según recordó este Tribunal en auto de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Conve-



OP0498841


 ERACION  
STICIA

nio sobre reconocimiento y ejecución de las "sentencias arbitra-  
 les" extranjeras, hecho en Nueva York el diez de junio de mil no-  
 vecientos cincuenta y ocho, con Instrumento de Adhesión de Espa-  
 ña fechado el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y  
 siete, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pro-  
 nunciada por los Arbitros, ya se trate de los nombrados para un-  
 determinado conflicto, ya de los que tengan carácter permanente-  
 y a los que las partes se hayan sometido (artículo uno), como -  
 también declara la estipulación correspondiente del Convenio -  
 europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Gine-  
bra el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, con-  
 Instrumento de Ratificación español de cinco de marzo de mil no-  
 vecientos setenta y cinco, al referir al "arbitraje" a la solu-  
 ción de controversias tanto por árbitros designados para casos -  
 singulares (arbitraje ad hoc), como por instituciones permanentes  
 de arbitraje; y si el artículo dos del Convenio primeramente cita-  
 do, tras establecer que "cada uno de los Estados contratantes re-  
 conocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se -  
 obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas -  
 diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respec-  
 to a una determinada relación jurídica contractual o no contra-  
 ctual", puntualiza que "la expresión acuerdo por escrito denota-  
rá una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromi-  
so, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o  
telegramas", por su lado el citado Convenio europeo sobre el ar-  
 bitraje internacional utiliza vocablos análogos al precisar el -  
 alcance de la locución "convenio de arbitraje" (artículo uno, pá-  
 rrafo segundo, a), confiriendo a los interesados amplias faculta

des en lo concerniente a la organización del procedimiento arbitral, permitiéndoles (si no se trata de una organización permanente, que habrá de actuar con arreglo a su procedimiento específico) nombrar libremente los árbitros, señalar su número, determinar el lugar del arbitraje y "fijar las reglas del procedimiento a observar".

CONSIDERANDO que en el caso presente instada por la entidad COMINCO FRANCE Sociedad anónima el reconocimiento y ejecución en España del laudo emitido en Ginebra el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve de acuerdo con el Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, según lo pactado por las partes para decidir los posibles conflictos en la ejecución de los contratos de compraventa de metal de bismuto de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis y veintidos de julio de mil novecientos setenta y siete, resolución aportada mediante copia debidamente legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español, cumpliendo así la exigencia de forma establecida en el artículo cuatro, primero, d) del Convenio de Nueva York, opone en primer término la compradora condenada al pago SOQUIBER S.L., como causa de denegación, el haberse seguido el proceso arbitral inaudita parte, tramitado por lo tanto sin su audiencia; oposición que no puede prevalecer por las siguientes razones: Primera) Si bien tanto el Convenio de Ginebra de veintiséis de septiembre de mil novecientos veintisiete como el citado de Nueva York y los Tratados bilaterales cuyas disposiciones son aplicables al reconocimiento y ejecución de las decisiones arbitrales tienen previsto que la falta de respeto a los derechos de la defensa será causa de denegación, tal como lo proclama el artículo segundo b, de aquél



OP0498842


 STRACION  
JUSTICIA

("... no se procederá al reconocimiento y ejecución de la sentencia si el Juez comprobare que la parte contra la cual se invoque no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios") y el artículo V, uno, b, del segundo ("... que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje"), posibilidad denegatoria que el Convenio sobre arbitraje comercial internacional también ha previsto para los mismos supuestos (artículo nueve, primero, b), la prueba de tal desconocimiento por falta de notificación incumbe a la parte contra la cual se pronunció la decisión de que se trata y que excepciona esa causa denegatoria, inversión de la carga demostrativa rotundamente afirmada en el artículo cinco, primero, párrafo inicial, del Convenio de diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.- segunda) En el presente caso, lejos de haberse producido la prueba de la indefensión, aducida por la parte opuesta a la concesión del exequatur en términos dubitativos ("puede que tal circunstancia sea debida al hecho de que la empresa de mi mandante dejó de actuar y actualmente se encuentra en trámite de disolución legal", dice en el párrafo final del hecho primero del escrito de oposición), en el laudo se hace constar que la apertura del proceso y la citación para la audiencia que había de celebrarse en Ginebra fue notificada a SOQUIBER S.L. mediante telegrama y carta, pero ésta se devolvió "con la anotación de rehusado puesta por la oficina española de correos", con lo que es manifiesto que la rebeldía no obedeció a la inexistencia de citación sino a la propia conveniencia de la entidad oportunamente convocada para comparecer ante el Arbitro actuante.

CONSIDERANDO que el segundo motivo de oposici3n se fundamenta en pretendido defecto de consentimiento de la Sociedad compradora para la celebraci3n de los contratos de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis y veintid3s de julio de mil novecientos setenta y siete, que se dicen concertados por quien carecfa de apoderamiento bastante para obligar a SOQUIBER-S.L.; y tampoco puede lograr 3xito, pues adem3s de que ello entrafiarfa por parte de este Tribunal, como del foro, una revisi3n del fondo del auto que el Convenio de Nueva York descarta fuera del supuesto contemplado en el artfculo cinco, apartado e), referente a la anulaci3n o suspensi3n de la "sentencia arbitral" por la jurisdicci3n competente, hip3tesis no acaecida, es de sefialar que la sumisi3n al arbitraje aparece ya en el contrato b3sico e indiscutido de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, al igual que en los posteriores, y si bien la firma que figura en 3stos como del apoderado de la compradora es distinta de la estampada en el primero, el sello de SOQUIBER S.L. utilizado en todos los casos es el mismo, demostraci3n racional de la certeza del concierto de voluntades para la compraventa de un n3mero determinado de toneladas m3tricas de metal de bismuto, que asimismo viene corroborada por la parcial ejecuci3n de lo convenido, seg3n expresa el laudo arbitral cuya ejecuci3n se insta, todo lo cual permite deducir que si la operaci3n no lleg3 a buen fin y la adquirente rechaz3 la recepci3n del resto de la mercaderfa objeto de los contratos, se debi3 a las dificultades surgidas en el comercio nacional para el tr3fico de dichas sustancias y a las que la compradora alude en su escrito de oposici3n.

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades ordenadas en el artfculo cuatro del texto neoyorquino, procede de conformidad con lo dictaminado por el Ministe



DIRECCION  
JUSTICIA

rio Fiscal conceder el exequatur postulado y en consecuencia -  
dar cumplimiento al laudo arbitral de que se trata.

SE ACUERDA dar cumplimiento en España al laudo arbitral pronunciado en Ginebra por la Cámara de Comercio Internacional con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve para decidir la controversia surgida entre las entidades COMINCO FRANCE Sociedad anónima y SOQUIBER S.L., domiciliada ésta en Berga (Barcelona), sobre pago de cantidad. Y al efecto librese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Barcelona para que por el organismo judicial a quien corresponda se proceda a la ejecución de lo resuelto.- Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

24 marzo

1982